



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 50/2019 TAD.

En Madrid, a 26 de abril de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por el Club XXX contra la resolución del Comité Nacional de Competición de la Real Federación Española de Balonmano de 13 de febrero de 2019, confirmada en alzada por Resolución del Comité Nacional de Apelación de 27 de febrero de 2019, por la que se impone al Club XXX la sanción de pérdida de 6 puntos en la clasificación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 11 de marzo de 2019 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente al recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Competición de la Real Federación Española de Balonmano de 13 de febrero de 2019, confirmada en alzada por Resolución del Comité Nacional de Apelación de 27 de febrero de 2019, por la que se impone al Club XXX la sanción de pérdida de 6 puntos en la clasificación, por aplicación del artículo 54,o) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Balonmano en relación con el artículo 22 del Reglamento de Partidos y Competiciones de dicha Federación.

SEGUNDO. El día 14 de marzo de 2019 el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEB el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEB con fecha de entrada en el TAD de 22 de marzo de 2019.

TERCERO. Mediante providencia de 22 de marzo de 2019, se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. Lo que fue contestado por el recurrente el 25 de marzo de 2019

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992,

de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El Club XXX solicita en su recurso:

- a. Que se anule la resolución recurrida por no acreditarse el supuesto de hecho previsto en el artículo 22 del Reglamento de Partidos y Competiciones.
- b. Subsidiariamente que de apreciarse la comisión de la infracción prevista en el artículo 54.o) del Reglamento Disciplinario de la Federación de Balommano se sustituya la sanción impuesta por una multa de hasta 601 Euros.

QUINTO. El artículo 22 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFEB establece, a los efectos que aquí interesan, que todos los equipos participantes en las competiciones ASOBAL, División de Honor Plata masculina y División de Honor femenina, están obligados necesariamente a tener un equipo de categoría juvenil, un equipo de categoría cadete y un equipo de categoría infantil del mismo club. En el resto de competiciones estatales senior masculinas y senior femeninas, están obligados necesariamente a tener un equipo de categoría juvenil, y otro de categoría cadete o infantil del mismo club. Todos estos equipos deberán ser inscritos en su Federación Territorial correspondiente y participando durante toda la temporada de acuerdo con la normativa y reglamentos vigentes.

La cuestión discutida en el presente procedimiento es si el Club XXX tiene o no inscrito en debida forma un club de categoría juvenil, toda vez que el artículo 22 anteriormente citado establece que: *“Los clubes participantes en competiciones estatales, acreditarán que cumplen con el número de equipos base exigidos mediante la presentación de una certificación expedida por la Federación Territorial correspondiente, debiendo remitir a la RFEB antes de finalizar la primera vuelta del campeonato estatal en el que participe”*.

En el expediente administrativo consta una certificación de la Secretaria de la Federación XXX de Balonmano de 15 de enero de 2019 donde aparece que en la Primera División Masculina el Club XXX tiene 2 equipos cadetes y 2 infantiles masculinos.

Por su parte el Club XXX tanto en vía federativa como ahora ante este Tribunal Administrativo del Deporte, alega que si dispone de un equipo de categoría juvenil, en concreto el XXX, y en prueba de ello aporta lo siguiente:

1. Un certificado de la federación XXX de 15 de febrero de 2019 en el que textualmente se señala: “*Así mismo, según consta en nuestros archivos, el XXX XXX, ha solicitado la participación de un equipo de categoría juvenil masculino con el nombre de equipo XXX...*”.
2. Un formulario de inscripción en la Federación XXX de Balonmano de fecha 3 de septiembre de 2018 por el que el Club XXX inscribe el equipo XXX, sin que en dicho documento aparezca ningún indicio de que fue presentado en dicha Federación (sello de entrada o registro, firma de quien lo recibió etc).
3. Acuerdo firmado entre el Club XXX y el Club XXX de fecha 3 de septiembre de 2018, en el que se dispone que el equipo juvenil XXX se inscriba como Club XXX la temporada 2018/2019.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, la prueba propuesta no desvirtúa la certificación de la Federación XXX de Balonmano de 15 de enero de 2019, que consta en el expediente y que sirvió de base al acuerdo sancionador del Comité Nacional de Competición y ello por las siguientes razones:

- a. El Certificado de la Federación XXX de Balonmano no es concluyente pues por un lado señala de forma indubitada los equipos inscritos del Club XXX vía intranet, por otro, en párrafo aparte, señala que según consta en sus archivos el Club ha solicitado la participación de un equipo de categoría juvenil con el nombre de XXX, sin decir cuando lo solicitó ni si consta inscrito o no como los demás equipos del Club XXX.
- b. El formulario de inscripción en la Federación XXX de Balonmano al carecer de sello de entrada o cualquier otro dato que evidencie que fue presentado efectivamente y en una fecha determinada, no puede tenerse por válido a los efectos que aquí se pretenden. En este sentido debemos traer a colación aquí el artículo 1227 del Código Civil que señala que la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio.
- c. El acuerdo entre clubes al ser un acuerdo privado no desvirtúa la necesaria inscripción en la Federación Territorial correspondiente de dicho acuerdo.

Por todo ello, y teniendo en cuenta las reglas de valoración de la prueba señaladas en el artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que la documentación aportada como prueba no desvirtúa la clara certificación federativa que consta en el expediente, donde se señala que el Club XXX no cuenta con un equipo de categoría juvenil inscrito en la categoría de Primera División Masculina, por lo que el supuesto de hecho previsto en el artículo 22 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFEB, se entiende producido.

SEXTO. El segundo motivo de impugnación del recurrente se centra en la indebida aplicación de la sanción acordada por el Comité Nacional de Competición. En

concreto se señala que como dice la resolución sancionadora si la falta cometida es la prevista en el artículo 54.o) del Reglamento de Régimen Disciplinario la única sanción prevista es la multa de hasta 601€ y no la impuesta de pérdida de 6 puntos en la clasificación.

El artículo 54 del Reglamento de Régimen Disciplinario señala que se considerará como infracción leve y se sancionará con multa de hasta 601€ y, además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes: y señalando en su apartado O) como falta disciplinaria:

“El incumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones, y demás normativa de aplicación, siempre y cuando no revistan gravedad y no afecte al normal desarrollo de la competición y/o de los encuentros oficiales.”

Y por su parte, el artículo 22 del Reglamento de Partidos y Competiciones señala con toda claridad la sanción prevista para el incumplimiento que tipifica: *“el club que no cumpla con este requisito, se les descontarán 6 puntos en la clasificación general de la categoría en la que estuviera participando”*.

El artículo 73 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte establece cuál es el ámbito de la disciplina deportiva al señalar que: *“El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas”*. Así pues, se viene a establecer la posibilidad de que el cuadro de infracciones y sanciones contenido en la Ley 10/1990 se amplíe en sus normas de desarrollo y en los estatutos y reglamentos de clubes, ligas y federaciones. Asimismo, el artículo 75 a) de dicha norma legal ordena a dichas entidades que tipifiquen infracciones y sanciones en sus disposiciones reglamentarias propias.

En este sentido la infracción cometida está perfectamente tipificada en el Reglamento de Régimen Disciplinario “incumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones”, y la sanción prevista sin posibilidad de graduación alguna es la contenida en el citado artículo 22 (descuento de 6 puntos en la clasificación), normativa federativa, igualmente aplicable y de igual valor al reglamento de régimen disciplinario.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por Club XXX contra la resolución del Comité Nacional de Competición de la Real Federación Española de Balonmano de 13 de febrero de 2019, confirmada en alzada por Resolución del Comité Nacional de Apelación de 27 de febrero de 2019, por la que se impone al Club XXX la sanción de pérdida de 6 puntos en la clasificación.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO